



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0918-2PO1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de la Propiedad Industrial, y Federal de Protección al Consumidor
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Presentada por el Dip. Eduardo Ron Ramos y suscrita por integrantes de la Comisión de Ganadería
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	21 de febrero de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de febrero de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Establecer que no serán registrables como marca los textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y descripciones susceptibles de crear confusión. Demostrar para el registro y renovación de una marca, que el nombre y signos utilizados se relacionan con el producto y considerar falta grave cuando la marca, induzca a la confusión en los consumidores respecto a la naturaleza del producto. Aplicar por la Procuraduría Federal del Consumidor la suspensión de publicidad de bienes, productos o servicios y ante la reiteración en el incumplimiento proceder a la clausura del establecimiento.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafos 8º y 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título y en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerar que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la reforma al artículo 128 Ter que se expresa en el texto legal propuesto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la

perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

**I.- a XIV.-** ...

**XV.-** Los signos susceptibles de *engañar al público o inducir a error*. Entendiéndose por tales, los que constituyan falsas indicaciones sobre: la naturaleza, *componentes, cualidades o el origen empresarial, de los productos o servicios* que pretenden distinguir;

**XV bis. a XXII.-** ...

...

...

**Proyecto de Decreto**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción XV del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

**Artículo 90.**

I...XIV

XV. Los signos, **textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones susceptibles de crear confusión.** Entendiéndose por tales, los que constituyan falsas indicaciones sobre: la naturaleza, **composición, calidad, cualidades de los productos o servicios** que pretenden distinguir;

<p>...</p>	
<p><b>Artículo 95.-</b> El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 95 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 95.</b> El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.</p> <p><b>Para el registro y renovación el interesado deberá demostrar, mediante dictamen de un organismo de tercera parte, acreditado y aprobado por la autoridad competente, que el nombre y los signos utilizados en la marca, se relacionan con el producto que se ofrece.</b></p>
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 128 TER.-</b> Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> <i>La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</i></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 128 Quater de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 128 Ter.</b> Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p><b>I ...VI</b></p> <p><b>VII. Cuando la marca, sea en el nombre o en el signo, induzca a la confusión en los consumidores respecto a la naturaleza del producto,</b></p>

<p>VIII. a XI. ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 25 BIS.</b> La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Ordenar la suspensión de <i>información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley</i>, y</p> <p><b>VII.</b> Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Cuarto.</b> Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 25 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 25 Bis.</b> La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I...V</p> <p><b>VI. Suspensión de la publicidad de bienes, productos o servicios</b></p> <p><b>VII. Ante la reiteración en el incumplimiento de las disposiciones normativas que apliquen a los productos que elabora, proceder a la clausura del establecimiento.</b></p>



<p>...</p> <p>...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 128 QUATER.-</b> Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.</p> <p><i>En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.</i></p> <p><i>Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.</i></p>	<p><b>Artículo Quinto.</b> Se adiciona la fracción VII al artículo 128 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 128 Quater.</b> Se sancionará con la prohibición de <b>publicidad y</b> comercialización de bienes o productos cuando, habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.</p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único:</b> El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	Federación.
--	-------------